

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 56

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para crear la “Junta de Revisión de Condenas Erróneas del Gobierno de Puerto Rico”, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, a los fines de facultar a dicho ente para evaluar reclamaciones de casos ya adjudicados en donde se plantee la inocencia del acusado mediante evidencia nueva; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 11, establece varios de los derechos de un acusado en procesos criminales.¹ Entre ellos, resalta la presunción de inocencia de todo acusado, el derecho a presentar prueba a su favor y a estar representado por abogado. Estos derechos reconocidos a un acusado en un proceso criminal hacen de nuestro sistema de justicia uno de avanzada y balanceado. Sin embargo, no está ajeno de errores, y en ocasiones, ocurren condenas erróneas debido a incongruencias en el proceso investigativo.

Según el “National Registry of Exonerations”, para el año 2019, ascendía a 1,908 años la cantidad de tiempo perdido en prisión por acusados que luego fueron exonerados por no haber cometido el delito del que se les acusó y sentenció. Además,

¹ Const. P.R. art. II, sec. 11

según consta en dicho informe, para el año 2018 hubo un récord de 143 personas convictas exoneradas por condenas erróneas. Muchos de estos casos, en ocasiones, resultaron de identificaciones erróneas, prueba pericial de poca confiabilidad, confidencias falsas, representación inadecuada, testigos mendaces o peor aún, por conducta inadecuada del Estado.

Por ello, debido a que el problema de condenas erróneas se tornó en un asunto de preocupación en varios estados, se fueron desarrollando entes y organizaciones como el "Innocence Project", con el propósito de hacerle justicia a estos convictos. Gracias a los logros obtenidos por organizaciones como estas, hoy en día en la mayoría de los estados existe lo que se conoce como "Conviction Integrity Unit", el cual se encarga de evaluar la reclamación realizada por algún convicto sobre condenas erróneas y determinar si lo alegado es cierto. Entre sus capacidades, puede ordenar pruebas de ADN y someter el caso para nuevo juicio.

Al día de hoy, existen alrededor de 44 unidades de revisión de condenas alrededor de todos Estados Unidos. Según estadísticas del Proyecto Inocencia de Puerto Rico, de 2.4% a 5% de las personas confinadas son inocentes; es decir que en Puerto Rico actualmente existen de 300 a 600 confinados inocentes. Otro dato sorprendente es que en el 75% de las condenas erróneas que han sido revocadas mediante el análisis de pruebas de ADN, han sido consecuencia de la identificación errónea del sospechoso.

Puerto Rico no ha estado ajeno a este tipo de casos y gracias al Proyecto Inocencia, en conjunto con la Sociedad para la Asistencia Legal, se han llevado a cabo varias reclamaciones exitosas sobre alegadas condenas erróneas. Dicho proyecto provee representación legal a personas que, según surja de una investigación neutral, fueron convictas injustamente. Esto lo hacen brindándole énfasis a casos de evidencia biológica, mediante cooperación interagencial.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente crear la Junta de Revisión de Condenas Erróneas del Gobierno de Puerto Rico, adscrita al Departamento

de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, a los fines de facultar a dicho ente a evaluar reclamaciones de casos ya adjudicados donde se plantee la inocencia del acusado mediante evidencia nueva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá y será citado como “Ley de Revisión de Condenas
3 Erróneas del Gobierno de Puerto Rico”

4 Artículo 2.- Creación

5 Mediante esta Ley se crea la Junta de Revisión de Condenas Erróneas del
6 Gobierno de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación
7 de Puerto Rico.

8 Artículo 3.- Propósito

9 El propósito de esta Ley es brindar una herramienta de justicia adicional a
10 nuestro ordenamiento legal, procurando por la revisión de condenas erróneas
11 impuestas por alguna sala del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico. La Junta
12 no funcionará como un jurado revisor de los acontecimientos ya adjudicados por un
13 jurado o un tribunal de derecho; sino que evaluará reclamaciones de inocencia que
14 ocurran cuando exista evidencia nueva que demuestre que se llevó a cabo una
15 condena errónea. La Junta investigará y determinará si la evidencia nueva brinda
16 una probabilidad razonable de que la condena del acusado fue errónea. La
17 “probabilidad razonable” se refiere a la existencia de probabilidad suficiente para
18 cambiar el resultado de una convicción, de conformidad con los estándares
19 requeridos para ello en las Reglas de Procedimiento Criminal.

1 Artículo 4.- Composición de la Junta

2 La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, nombrados por el
3 Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros de la Junta
4 seleccionarán de entre ellos, por mayoría de votos, al Director y al Subdirector,
5 quienes ocuparán el cargo durante el término de su nombramiento. El Subdirector
6 sustituirá al director durante su ausencia en todas sus funciones.

7 Los miembros de la Junta se compondrán de la siguiente manera: Un (1)
8 exfiscal, un (1) exjuez que haya atendido una sala criminal en el Tribunal de Primera
9 Instancia, un (1) funcionario del Negociado de Ciencias Forenses, un (1) miembro del
10 Proyecto Inocencia que deberá ser abogado con experiencia en el área criminal y un
11 (1) Profesor de Derecho en el área criminal de cualesquiera de las Universidades de
12 Derecho de Puerto Rico. Las personas seleccionadas para formar parte de la Junta
13 deberán ser mayores de edad, residentes de Puerto Rico, de probidad moral y con
14 reconocido conocimiento e interés en los procesos penales.

15 Los nombramientos serán por un término de seis (6) años. Los nombramientos
16 a la Junta se harán de forma escalonada. Los nombramientos del exfiscal y del
17 miembro del Proyecto Inocencia, serán por un término inicial de seis (6) años,
18 mientras que los nombramientos del término inicial del exjuez y del Profesor de
19 Derecho en el área criminal de cualesquiera de las Universidades de Derecho de
20 Puerto Rico serán por tres (3) años. Los nombramientos subsiguientes serán todos
21 por un término de seis (6) años. El nombramiento para cubrir una vacante que ocurra
22 antes de expirar el término de un miembro de la Junta se expedirá por el resto del

1 término. Los acuerdos y determinaciones de la Junta serán adoptados por mayoría
2 de sus miembros.

3 La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento. Al momento de
4 constituirse la Junta en pleno, deberán estar presente por lo menos tres (3) de los
5 miembros que forman parte de la Junta.

6 Los miembros de la Junta no recibirán compensación alguna por el
7 desempeño de sus funciones.

8 Artículo 5.- Remoción de los Miembros de la Junta.

9 El Gobernador podrá remover a cualquier miembro de la Junta por
10 incapacidad, ineficiencia, negligencia, o conducta impropia en el desempeño de su
11 cargo, previa la formulación y notificación de cargos por escrito, y dicho miembro
12 tendrá la oportunidad de defenderse, por sí o por medio de abogado, ante el
13 Secretario de Justicia o ante el funcionario que éste designe. Los cargos deberán
14 ventilarse dentro de treinta (30) días, contados a partir de su notificación al
15 querellado, y la evidencia y recomendaciones del Secretario de Justicia en relación
16 con los cargos serán sometidas al Gobernador para acción definitiva.

17 Artículo 6.- Fondos

18 El Secretario de Corrección y Rehabilitación deberá solicitar aquellos fondos
19 federales que apliquen a lo aquí dispuesto, tales como los concedidos al amparo del
20 Justice for All Act of 2004. De otra parte, se designará cualquier cantidad adicional
21 de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal que sea identificada por la Oficina

1 de Gerencia y Presupuesto o la Asamblea Legislativa para llevar a cabo los fines de
2 esta Ley.

3 Artículo 7.- Prohibición

4 Se prohíbe que un miembro de la Junta participe en la evaluación de alguna
5 reclamación de la cual haya sido parte como abogado, fiscal o juez, en función de su
6 práctica previa a formar parte de la Junta. Tampoco se permitirá que un fiscal, policía
7 o investigador que haya formado parte del proceso de algún caso bajo evaluación,
8 forme parte del proceso llevado a cabo por la Junta. Sin embargo, esta prohibición no
9 será de aplicación si la Junta interesa entrevistarlos para recibir alguna información
10 pertinente del caso.

11 Artículo 8.- Reclamación

12 La reclamación la podrá realizar el convicto, un familiar de éste o su abogado,
13 cuando sea su interés que se revise su condena. Para ello, deberá someter por escrito
14 su reclamo ante la Junta y proporcionar la siguiente información:

- 15 1. El nombre del convicto;
- 16 2. el número de caso y el año de la condena; y
- 17 3. una descripción de la base fáctica para el reclamo de inocencia.

18 Si se solicita una prueba de ADN, la solicitud debe contener una descripción
19 del material que se analizará y una explicación de cómo los resultados de la prueba
20 de ADN respaldarán el reclamo de inocencia.

21 Artículo 9.- Requisitos

1 Antes de iniciar la investigación del caso en cuestión, deberá cumplirse los
2 siguientes requisitos:

- 3 1. La convicción tiene que haber sido impuesta por un Tribunal de Puerto
4 Rico y la sentencia a ese efecto deberá ser final y firme;
- 5 2. el perjudicado debe estar vivo y cumpliendo condena;
- 6 3. el reclamo de inocencia debe basarse en un hecho real y no en un asunto
7 puramente legal;
- 8 4. debe existir evidencia nueva y creíble;
- 9 5. el reclamante debe ofrecer nueva evidencia sobre su inocencia que pueda
10 ser investigada, corroborada y fundamentada;
- 11 6. los expedientes de los casos necesarios para la nueva investigación de la
12 reclamación deben existir y estar disponibles para su revisión;
- 13 7. el reclamo no debe ser frívolo;
- 14 8. el reclamante debe aceptar y cooperar plenamente con la Junta; y
- 15 9. el reclamante no debe estar tramitando o haber tramitado previamente el
16 procedimiento que provee la Ley 246-2015, según enmendada, conocida
17 como "Ley de Análisis de ADN Post Sentencia".

18 Si los criterios de revisión se cumplen de otra manera, la Junta investigará el
19 reclamo independientemente de los posibles escollos de procedimiento que existan
20 para un litigio formal del reclamo.

1 Por otra parte, se dispone que los reclamos sobre legítima defensa no
2 cualificarán para la evaluación de la Junta. Tampoco se atenderán reclamaciones en
3 torno a errores de la sentencia dictada que no se relacionen con nueva evidencia.

4 Artículo 10.- Prioridad

5 La revisión de convicciones por delitos graves tendrá prioridad sobre la
6 revisión de convicciones por delitos menos graves cuya pena es delito grave.
7 Además, tendrán prioridad los reclamos presentados por personas que se
8 encuentren encarcelados sobre los que se encuentren beneficiándose de algún tipo de
9 método alternativo de reclusión para cumplir su sentencia.

10 Artículo 11.- Proceso de Revisión

11 Cuando se reciba un escrito solicitando la revisión de una condena errónea se
12 le asignará un número de caso o expediente. La Junta revisará cada solicitud y podrá
13 solicitar aquella información necesaria para sustentar la reclamación, siempre y
14 cuando la misma no sea privilegiada. Si la solicitud no contiene la información
15 necesaria, la Junta podrá devolver la solicitud para que el reclamante complete la
16 información requerida.

17 Si la Junta determina que los requisitos y los criterios necesarios para la
18 evaluación del caso no son cumplidos, le notificará al solicitante o su representante
19 que no se tomará acción alguna al respecto. Tal determinación será sin perjuicio de
20 los mecanismos que tiene disponibles el peticionario bajo otras leyes y reglas.

1 Si el reclamante cumple con todos los requisitos, la Junta le notificará sobre su
2 decisión y comenzará su investigación al respecto. Tal determinación será notificada
3 a la persona convicta y al familiar de la persona convicta que presentó el reclamo.

4 Si la Junta determina que el caso procede para evaluación, el proceso de
5 investigación incluirá, pero sin limitarse a:

- 6 1. Una revisión completa del expediente del caso, documentos de
7 apelaciones, mociones radicadas luego de la convicción y toda evidencia
8 relevante;
- 9 2. información de testigos de la defensa y su abogado;
- 10 3. información sobre confidentes o testigos del Estado; y
- 11 4. las transcripciones de los procesos, así como cualquier otro documento,
12 evidencia o material que entienda pertinente para su investigación.

13 Artículo 12.- Determinaciones de la Junta

14 La Junta tendrá total discreción sobre la decisión de iniciar la investigación del
15 caso, cómo se investigará el reclamo y cómo se resolverá. Las determinaciones de la
16 Junta no podrán ser revisadas por ningún tribunal. Sin embargo, las determinaciones
17 de la Junta tendrán fuerza de Ley, y en caso de una acción en contrario a lo dispuesto
18 por la Junta, ésta podrá acudir al Tribunal a exigir su cumplimiento, de acuerdo con
19 lo establecido en los Artículos 13, 14 y 15 de esta Ley.

20 No habrá un plazo para resolver las reclamaciones presentadas ante la Junta,
21 pero éstas deberán ser atendidas con la premura que requiere dentro de las
22 circunstancias de cada caso y de acuerdo con los recursos de la Junta. Esto se hará

1 tomando en cuenta el tiempo transcurrido de los hechos por los cuales el reclamante
2 fue imputado de delito y la complejidad del caso.

3 Luego de que la Junta revise una solicitud y determine que dicho reclamo
4 cumple con todos los criterios establecidos en esta Ley, preparará un memorándum
5 resaltando los méritos del caso y toda la información pertinente del caso, el cual será
6 notificado al tribunal sentenciador, al abogado que representó a la persona convicta,
7 a la persona convicta y al familiar de la persona convicta que presentó el reclamo.

8 Las determinaciones de la Junta podrán incluir, sin limitarse a:

- 9 1. La realización de una prueba de ADN por un laboratorio certificado
10 para probar la inocencia del convicto o para probar que fue otra la
11 persona que cometió el delito;
- 12 2. el reclamo de inocencia es válido;
- 13 3. el reclamo de inocencia no es válido;
- 14 4. que más información es necesaria para tomar una determinación; y
- 15 5. cualquiera otra evidencia pertinente al caso que cumpla con el derecho
16 vigente.

17 Luego de determinar que el caso analizado reúne todos los criterios y se
18 establece una probabilidad razonable de que la convicción es errónea, la Junta
19 asistirá al peticionario en el comienzo del proceso que se provee al amparo de la Ley
20 246-2015, según enmendada, conocida como “Ley de Análisis de ADN Post
21 Sentencia”, de así interesarle al peticionario. Se dispone que la Junta tendrá

1 capacidad jurídica para comparecer a nombre del peticionario y cumplir con los
2 requisitos en dicha Ley.

3 No obstante lo anterior, el peticionario, por sí o por medio de su
4 representación legal, podrá determinar no acogerse a dicho mecanismo y proceder
5 por conducto de su representación legal según los mecanismos provistos en las
6 Reglas de Procedimiento Criminal.

7 Artículo 13.- Expedición y forma de citación

8 Toda citación requiriendo a un testigo para que comparezca ante la Junta, con
9 el propósito de declarar, o de producir o entregar documentos u objetos, o para
10 ambas cosas, podrá ser expedida por el pleno de la Junta, cuando se desea que
11 comparezca el testigo y al efecto bastará que:

- 12 1. Se precise en ella en dónde se llevará a cabo el acto;
- 13 2. vaya dirigida al testigo;
- 14 3. se requiera que dicho testigo comparezca en el día, hora y lugar
15 determinado, y de ser necesario, se requieran los documentos u objetos
16 interesados; y lleve la firma del Director de la Junta.

17 Artículo 14.- Forma, diligenciamiento y honorarios

18 La manera en que se diligenciará la citación será prescrita por la Junta
19 mediante su reglamento. La citación podrá ser enviada por correo ordinario, correo
20 electrónico o presentada personalmente al testigo o su representante autorizado, por
21 el personal contratado a estos efectos.

22 Artículo 15.- Penalidad por no comparecer o rehusar contesta

1 Cuando un testigo citado de acuerdo con los Artículos 13 y 14 de esta Ley no
2 comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o documentos,
3 según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar
4 cualquier pregunta pertinente al asunto bajo investigación ante la Junta, ésta
5 levantará un acta que contenga una relación de hechos donde se exponga lo
6 sucedido. Dicha acta deberá ser firmada por el Director, y deberá ser entregada al
7 Secretario de Justicia, quién tendrá el deber de acudir ante el Tribunal de Primera
8 Instancia, Sala Superior de San Juan, para solicitar auxilio del Tribunal, so pena de
9 desacato civil, conforme con lo expuesto en el Artículo 16 de esta Ley.

10 Igual procedimiento se seguirá en caso de que cualquier testigo incurra en
11 perjurio en una declaración ante la Junta, en cuyo caso el Ministerio Público deberá
12 presentar la correspondiente denuncia.

13 Artículo 16.- Procedimiento judicial para obtener cumplimiento; desacato

14 Cuando un testigo citado de acuerdo con los Artículos 13 y 14 de esta Ley no
15 comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o documentos u
16 objetos, según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare
17 contestar cualquier pregunta con relación a cualquier asunto o investigación que esté
18 pendiente ante la Junta, según lo dispuesto en el Artículo 13 de esta Ley, la Junta
19 podrá solicitar, por conducto del Secretario de Corrección y Rehabilitación, el auxilio
20 de la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para requerir la
21 declaración de testigos, y la producción y entrega de documentos u objetos

1 solicitados en el asunto, pesquisa o investigación que dicha Junta esté llevando a
2 cabo.

3 Radicada la petición ante la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera
4 Instancia, si surgiera de ésta que el testigo incumplió la orden de la Junta, dicho
5 tribunal deberá expedir una citación requiriendo y ordenando al testigo para que
6 comparezca y declare o para que produzca la evidencia, documentos u objetos
7 solicitados o para ambas cosas ante la Junta; y cualquier desobediencia a la orden
8 dictada por el Tribunal constituirá desacato civil.

9 Si el testigo incumpliere con la orden del Tribunal dictada bajo apercibimiento
10 de desacato civil, al celebrarse la vista de desacato, el testigo podrá levantar en ella
11 todas las cuestiones constitucionales, legales y de hecho que estimare pertinentes. En
12 ningún caso existirá el derecho a descubrimiento de prueba a favor de un testigo
13 citado a comparecer ante la Junta.

14 Artículo 17.- Reglamentación; Acuerdos colaborativos

15 La Junta, en conjunto con el Secretario del Departamento de Corrección y
16 Rehabilitación, deberá preparar y aprobar los reglamentos pertinentes para gobernar
17 sus asuntos internos, en un término de ciento ochenta (180) días, luego de la
18 aprobación de esta Ley. Mediante dicha reglamentación se establecerán los
19 parámetros y procedimientos para implementar las disposiciones de esta Ley,
20 siempre y cuando no contravenga nada de lo dispuesto en la misma.

21 Copia de los reglamentos aprobados por la Junta deberán ser registrados ante
22 el Secretario de Estado de Puerto Rico, no más tarde de los cinco (5) días laborables

1 posteriores a su aprobación. Los reglamentos de la Junta estarán sujetos a Ley 38-
2 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
3 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

4 Asimismo, se faculta a los miembros de la Junta, al igual que al Secretario de
5 Corrección y Rehabilitación, a realizar los acuerdos colaborativos necesarios para la
6 implementación y ejecución de esta Ley.

7 Artículo 18.- Separabilidad

8 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula
9 por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará
10 ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al
11 párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional
12 o nulo.

13 Artículo 19.- Informes ante la Asamblea Legislativa

14 La Junta, por conducto del Secretario de Corrección y Rehabilitación,
15 presentará un informe ante la Asamblea Legislativa al cabo de los seis (6) meses de
16 aprobarse esta Ley, en el que detallará todas las gestiones efectuadas en
17 cumplimiento de esta Ley. Posteriormente, la Junta deberá rendir un informe anual,
18 en o antes del 30 de junio de cada año.

19 Artículo 20.- Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.